

INE/CG736/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EL C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León. El doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/302/2018 signado por el enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández en su carácter de Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Monterrey el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la

normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en el probable incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones de identificador único que deben contener los anuncios espectaculares. (Fojas 01 a la 189 del expediente)

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 04 a la 86 del expediente)

“(...)

HECHOS

(...)

TERCERO. *Los días 30 y 31 de mayo del presente año, en un recorrido por algunas de las avenidas del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, se localizaron la colocación de anuncios panorámicos que anuncian la leyenda “ESTO TIENE QUE CAMBIAR” en distintos puntos de la ciudad de este municipio de los cuales se anexan las siguientes fotografías, así como su descripción y ubicación:*

[Se insertan imágenes]

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la irregularidad detectada ya que los anuncios espectaculares señalados del candidato FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ y el Partido Acción Nacional, no cumplen con los requisitos obligatorios señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las campañas electorales y dichos hechos

denunciados constituyen un beneficio directo en favor del denunciado, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo como en Derecho corresponda.

El candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el Partido Acción Nacional, están utilizando indebidamente los recursos destinados a este Partido, al incumplir con los requisitos establecidos para así posicionarse dentro de la preferencia del electorado.

(...)

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)

Por tanto, en el caso que nos ocupa resulta un hecho notorio la existencia de la irregularidad detectada ya que los anuncios espectaculares señalados del candidato FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ y el Partido Acción Nacional, no cumplen con los requisitos obligatorios señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor del denunciado, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo como en Derecho corresponda.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Fotografías de 78 espectaculares publicitarios de la campaña C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, con la ubicación de cada uno.
- Copia certificada del acta fuera de protocolo número 098/8742/18 de fecha treinta de mayo del año en curso, levantada por el Licenciado José Alejandro Treviño Cano, titular de la Notaría Pública número 98; donde hace constar que da fe de la colocación de anuncios panorámicos que anuncian la leyenda "ESTO TIENE QUE CAMBIAR", en distintos puntos de la Ciudad de Monterrey.

- Copia certificada del acta fuera de protocolo número 098/8966/18 de fecha treinta de mayo del año en curso, levantada por el Licenciado José Alejandro Treviño Cano, titular de la Notaría Pública número 98; donde hace constar que da fe de la colocación de anuncios panorámicos que anuncian la leyenda “ESTO TIENE QUE CAMBIAR”, en distintos puntos de la Ciudad de Monterrey.
- Copia certificada del acta fuera de protocolo número 098/8967/18 del año en curso, levantada por el Licenciado José Alejandro Treviño Cano, titular de la Notaría Pública número 98; donde hace constar que da fe de la colocación de anuncios panorámicos que anuncian la leyenda “ESTO TIENE QUE CAMBIAR”, en distintos puntos de la Ciudad de Monterrey.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 190 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante diecisiete horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 192 del expediente)

b) El diecisiete de junio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 193 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33836/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 195 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33837/2018 esta autoridad informó al

Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 196 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. José Juan Hernández Hernández Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León.

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/33840/2018 se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito al Lic. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 197 y 198 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/33839/2018 se notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 199 y 200 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene contestación alguna por parte del Partido Acción Nacional.

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al incoado C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato para Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**

b) Mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con número de oficio INE/VE/JLE/NL/1115/2018, el día trece de julio del año dos mil dieciocho se realizó la notificación del inicio de procedimiento de queja en mención al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, que al no encontrarse en el domicilio se procedió a dejar un citatorio para el día catorce de julio del año en curso, haciendo entrega de la notificación. (Foja 222 y 223 del expediente)

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez dio contestación al requerimiento solicitado por la autoridad, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 233 a la 257 del expediente)

*“ De entrada, niego lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que el de la letra violente principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de Legalidad o Equidad; menos artículo alguno de la Constitución Federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos; o Reglamento cualquiera tal como el de Fiscalización.
Sin embargo, a fin de evitar situarme en estado de indefensión es preciso señalar Ad cautelam, que:*

Los hechos manifestados por la doliente como motivo de su agravio y supuesto sustento de su frívola, pueril, alegre, huera, subjetiva, carente de toda fiabilidad probatoria, y sosa queja se niegan lisa y llanamente. Luego entonces, al ser negada la misma en forma lisa y llana, correspondería a la incoantela carga de la prueba respecto a sus decires; cuando además, de lo que obra en el expediente no sustenta sus afirmaciones al tenor de en cada supuesto de controversia del que se desprenda que efectivamente aquellos que se atribuyen incumplen con lo establecido en la reglamentación respectiva; sucediendo por ello que la que la misma ni siquiera debería ser admitida.”

(...)

No obstante lo anterior, a fin de no dejar espacio alguno para la duda con relación a lo impoluto de mi comportamiento en materia de fiscalización respecto al caso que nos compete, es oportuno precisar que el área correspondiente al espacio que ocupa el número identificador único de espectacular (ID-INE) de cada uno de los diseños contenidos en la gráfica o arte que se utilizaron en la elaboración de la campaña de anuncios espectaculares o panorámicos, se ajustó de forma tal, que dicha área subiera

de manera correcta el 4% (cuatro por ciento) del área total de impresión; esto para cumplir con los Lineamientos y las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

El procedimiento se llevó a cabo, mediante el uso del programa de diseño gráfico Adobe Photoshop CC, que incluye dentro de sus herramientas de diseño, la capacidad de escalar de cada uno de los elementos compositivos en los planos "X" y "Y" de manera tal, que cumplan las proporciones requeridas de los Lineamientos en cuestión, sin que hubiera margen al error, razón por la cual, resultan falsas las aseveraciones realizadas por el mi ahora denunciante."

X. Solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.

a) El quince de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33922/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de veinte espectaculares.

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con clave INE/DS/2378/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada que forma parte del expediente INE/DS/OE/325/2018, misma que consta de doce fojas, donde se realizó la verificación de la existencia y contenido de veinte espectaculares. (Fojas 207 a la 219 del expediente)

XI. Razón y Constancia relativa a la consulta en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. (Foja 194 del expediente).

XII. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral Fiscalización, a efecto de verificar en la contabilidad registrada por el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, todas las pólizas correspondientes a la contratación de espectaculares, para la publicidad de su campaña. (Foja 194 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 220 del expediente)

XIV. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39940/2018, solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 223 y 224 del expediente)

b) Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó su escrito de alegatos, manifestando lo siguiente: (Folios 262 a la 274 del expediente)

(...)

“PRIMERO. - De entrada, niego lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que el candidato electo a Presidente Municipal de Monterrey, NL. violentó principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de Legalidad o Equidad: menos articulo alguno de la Constitución Federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de Partidos Políticos: o Reglamento cualquiera tal como el de Fiscalización,

SEGUNDO.- Asimismo, es oportuno precisar que el área correspondiente al espacio que ocupa el número identificador único de espectacular (ID-INE) de cada uno de los diseños contenidos en la gráfica o arte que se utilizaron en la elaboración de la campaña de anuncios espectaculares o panorámicos, se ajustó de forma tal, que dicha área cubriera de manera correcta al 4% (cuatro por ciento) del área total de impresión: esto para cumplir con los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares. de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

El procedimiento de elaboración se llevó a cabo, mediante el uso del programa de diseño gráfico Adobe Photoshop CC, que incluye dentro de sus herramientas de diseño, la capacidad de escalar de cada uno de los elementos compositivos en los planos “X” y “Y” de manera tal, que cumplan las proporciones requeridas de los Lineamientos en cuestión, sin que hubiera margen al error, razón por la cual, resultan falsas las aseveraciones realizadas por el mi ahora denunciante.

TERCERO. Por último, la Unidad Técnica de Fiscalización, deberá tener por desestimado el agravio que hace consistir la parte actora, en presuntas violaciones al Reglamento de Fiscalización cometidas por el candidato electo a Presidente Municipal de Monterrey, NL., ya que el quejicoso se limita solo a aportar fotografías para tratar de acreditar dicha presunción, por o cual es más que evidente que no sustenta sus afirmaciones, ya que, en ningún momento, nada de lo que obra en el expediente presenta algún estudio cierto y confiable de medición de los anuncios tipo panorámicos. motivo de controversia del que se desprenda que efectivamente aquellos que se atribuyen incumplen con lo establecido en la reglamentación respectiva: es por eso, que lo que la actora pretende hacer creer, son meras apreciaciones subjetivas, carentes de lógica alguna y menos de probanza que lo sustente: sucediendo además que estas se encuentran, fundadas en simples presunciones que JAMAS llega a probar mediante la vía idónea respectiva, sin aportar elemento en que sustente su decir.”

(...)

XV. Notificación de alegatos al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, solicitara al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 221 y 222 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene contestación alguna por parte del candidato.

XVI. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39941/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Lic. Emilio Sánchez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 225 y 226 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene contestación alguna por parte del partido.

XVII Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, cometió infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en el incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por

el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones de identificador único que deben contener los anuncios espectaculares en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)”

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

Acuerdo INE/CG615/2017

“14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

*9. El ID-INE **deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo** y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.*

(...)

10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

(...)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades

expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de su precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización,

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablece directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los hechos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, consistente en un presunto incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones de identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Origen del procedimiento

El doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/302/2018 de fecha once de junio signado por el Maestro Pablo Jasso Erguía, en su carácter de Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, en el cual remite el escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**

candidato a Presidente Municipal del municipio de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en el incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones de identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral tres del apartado de los hechos, el quejoso hace mención que los días treinta y treinta y uno de mayo del presente año, en un recorrido realizado por algunas avenidas del área de la ciudad de Monterrey, se observaron varios anuncios panorámicos que anuncian la leyenda “ESTO TIENE QUE CAMBIAR”, los cuales no cumplen con los requisitos obligatorios señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, presentando fotografías de cada uno de los espectaculares, así como la ubicación de cada uno de ellos.

Derivado de dicho monitoreo realizado por el quejoso, aduce que el denunciado violenta los principios de equidad y legalidad contenidos en la Constitución Federal, al no cumplir con los requisitos obligados señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, presuntamente violentando obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las campañas electorales, en específico por cuanto hace al tamaño del identificador que contienen dichos espectaculares.

Por lo que el día catorce de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; y al Partido Revolucionario Institucional; así como emplazar al Partido Acción Nacional y al candidato denunciado.

Por su parte, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, dio contestación al requerimiento, manifestando que niega lisa y llanamente lo aseverado, debido a que los hechos manifestados por el quejoso carece de fiabilidad probatoria, y que el área correspondiente al espacio que ocupa el número identificador único de espectacular de cada uno de los diseños contenidos en la gráfica o arte que se utilizaron en la elaboración de campaña de anuncios espectaculares o panorámicos, se ajustó de forma tal, que dicha área cubriera de manera correcta el 4% (cuatro por ciento) del área total de impresión a efecto de cumplir con los Lineamientos y las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Por consiguiente, con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación de la verificación de existencia y contenido de una muestra de los espectaculares (veinte), de los setenta y ocho denunciados por el quejoso.

Ahora bien, el muestreo, consiste en aplicar pruebas a menos de la totalidad de un conjunto de conceptos, a fin de sacar conclusiones sobre todo el conjunto. Al aplicar las pruebas a cada concepto, en el caso específico a los espectaculares denunciados, mismos que fueron seleccionados en la muestra, se podrá comprobar si estos cumplen con los Lineamientos que mandata la autoridad electoral.

A mayor abundamiento, en el caso del muestreo, los elementos de la muestra se seleccionan de modo que cada unidad de muestreo tenga una probabilidad conocida de ser seleccionada, puesto que el objetivo del muestreo consiste en proporcionar una base razonable para que la autoridad extraiga conclusiones sobre el total de conceptos que forman parte de la muestra, fue por eso que se pidió a la Secretaria Ejecutiva que realizaran el muestreo de forma aleatoria por cuanto hacia a los setenta y ocho espectaculares denunciados.

Así fue que el día veintinueve de junio del año en curso, mediante oficio identificado con clave INE/DS/2378/2018, la encargada de despacho del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada que forma parte del

expediente INE/DS/OE/325/2018 en la que constan doce fojas, donde certifican la existencia de veinte espectaculares con la imagen del candidato denunciado, a Presidente Municipal por Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en las cuales se observa que en los espectaculares verificados **se aprecia visiblemente el número de identificador único**, el cual es proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Valorización de las pruebas

En virtud de que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, y se han mencionado las diligencias, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el mismo, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

El quejoso presenta en su escrito de queja como prueba un total de setenta y ocho fotografías de espectaculares en distintas calles de la ciudad de Monterrey, dichos espectaculares son propaganda de campaña del candidato a Presidente Municipal de Monterrey el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, mismas que denuncia al presumiblemente no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, por cuanto hace al tamaño que deben de tener dentro del espectacular dichos identificadores.

Aunado a lo anterior, también presenta como prueba tres copias certificadas de actas fuera de protocolo con números de registro 098/8742/18 con fecha treinta de mayo del año en curso, 098/8966/18 con fecha treinta de mayo del año en curso y 098/8967/18 con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, realizadas en la Notaría Pública número 98 del estado de Nuevo León, ante el Notario Lic. José Alejandro Treviño Caño con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, hizo constar en las tres actas que la Lic. Rosa Isela Lara Adán solicitó sus servicios a fin de dar fe de la colocación de anuncios panorámicos que anuncian la leyenda “ESTO TIENE QUE CAMBIAR” en distintos puntos de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**

En el acta fuera de protocolo número 098/8742/18 se adiciona veintinueve anexos, en el acta número 098/8966/18 se adiciona diecinueve anexos y en el acta número 098/8967/18 se adicionan veintisiete anexos; todos ellos constan de fotografías de los espectaculares, de los cuales el Notario da fe de su existencia.

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de las mismas en la presente Resolución.

Así las cosas, por cuanto hace a la escritura pública podemos señalar que Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa el testimonio presentado por el denunciante corresponde al primero de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL

supuestos, pues el Notario fue a dar fe de la existencia de cada uno de los espectaculares denunciados, por lo que en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las actas presentadas por el quejoso constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

En este orden de ideas, la autoridad con el fin de ser exhaustiva solicitó al Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, llevara a cabo la verificación de veinte de los setenta y ocho espectaculares denunciados, donde se le solicitaba que indicara a esta autoridad si el número de ID que aparecía en los mismos era visible al momento de realizar el monitoreo.

Derivado de lo anterior dicha autoridad solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, llevara a cabo la verificación con las especificaciones solicitadas por esta autoridad, por lo que el día veintinueve de junio del año en curso, mediante oficio identificado con clave INE/DS/2378/2018, la encargada de despacho del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada del expediente INE/DS/OE/325/2018 en la que constan doce fojas, donde certifican la existencia de veinte espectaculares con la imagen del candidato denunciado, a Presidente Municipal por Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en las cuales se observa que de los espectaculares verificados se aprecia visible y claramente el número de identificador único, el cual es proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Por lo cual es importante mencionar que toda vez que el fin principal de la existencia de los Lineamientos para los números de identificador que deben de colocarse dentro de los espectaculares, es que los monitoristas puedan ver con claridad los mismos, y derivado de la verificación contenida en el expediente INE/DS/OE/325/2018, se desprende que aun cuando esta autoridad no tiene certeza de la medida exacta de los mismos, si tiene convicción de que el número de ID que se colocó en los espectaculares objeto de estudio son visibles, por lo cual no se incumple con la obligación del Acuerdo dictado por la Comisión de Fiscalización del Consejo de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**

Verificación de los reportes de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización

Aunado a lo anterior, con el fin de ser exhaustivos y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se accedió al registro de la contabilidad de los candidatos en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos, específicamente por cuanto hace a la documentación referente a la contratación de anuncios espectaculares del entonces candidato, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

En el siguiente cuadro se muestra un total de treinta y tres pólizas registradas por el candidato en mención, por concepto de contratación de panorámicos o espectaculares, de las cuales como se puede observar los gastos reflejados en las pólizas número 48, 49, 50, 59, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 se encuentran prorrateados.

No. DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA	PERIODO DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	CARGO	PRORRATEO
1	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	02/05/2018	01/05/2018	5-5-07-01-0001	\$125,280.00	NO
3	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	04/05/2018	03/05/2018	5-5-07-01-0001	\$462,277.40	NO
4	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	06/05/2018	04/05/2018	5-5-07-01-0001	\$26,680.00	NO
21	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	19/05/2018	17/05/2018	5-5-07-01-0001	\$74,481.68	NO
25	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	19/05/2018	18/05/2018	5-5-07-01-0001	\$68,208.00	NO
31	PROVEEDORES	1	NORMAL	DIARIO	19/05/2018	16/05/2018	5-5-07-01-0001	\$24,360.00	NO
32	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	19/05/2018	16/05/2018	5-5-07-01-0001	\$38,367.00	NO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**

No. DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA	PERIODO DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	CARGO	PRORRATEO
42	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	23/05/2018	21/05/2018	5-5-07-01-0001	\$25,578.00	NO
43	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	23/05/2018	21/05/2018	5-5-07-01-0001	\$8,526.00	NO
44	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	23/05/2018	22/05/2018	5-5-07-01-0001	\$20,880.00	NO
46	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	24/05/2018	22/05/2018	5-5-07-01-0001	\$6,960.00	NO
48	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	24/05/2018	24/05/2018	5-5-07-01-0002	\$14,971.75	SI
49	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	24/05/2018	24/05/2018	5-5-07-01-0002	\$15,421.31	SI
50	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	24/05/2018	24/05/2018	5-5-07-01-0002	\$15,420.81	SI
59	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	26/05/2018	26/05/2018	5-5-07-01-0002	\$12,588.83	SI
72	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$8,526.00	NO
73	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$97,440.00	NO
77	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$119,364.00	NO
78	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$38,367.00	NO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL

No. DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA	PERIODO DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	CARGO	PRORRATEO
79	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$462,277.40	NO
80	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$19,151.60	NO
81	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$36,757.50	NO
82	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$13,920.00	NO
83	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$3,480.00	NO
84	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$6,960.00	NO
85	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$25,578.00	NO
86	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2018	25/05/2018	5-5-07-01-0001	\$19,151.60	NO
90	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	30/05/2018	28/05/2018	5-5-07-01-0002	\$29,137.92	SI
91	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	30/05/2018	28/05/2018	5-5-07-01-0002	\$7,500.59	SI
92	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	30/05/2018	28/05/2018	5-5-07-01-0002	\$24,603.28	SI
93	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	30/05/2018	28/05/2018	5-5-07-01-0002	\$13,394.34	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**

No. DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA	PERIODO DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	CARGO	PRORRATEO
94	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	30/05/2018	28/05/2018	5-5-07-01-0002	\$11,257.49	SI
95	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, CENTRALIZADO	1	NORMAL	DIARIO	30/05/2018	28/05/2018	5-5-07-01-0002	\$10,724.66	SI

Por consiguiente, se determinó con base a la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los gastos por concepto de contratación de anuncios de espectaculares, los mismos se encuentran debidamente reportados, con la documentación soporte que ampara el gasto.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias previamente invocadas dentro del procedimiento de mérito, así como los criterios establecidos mediante las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

- c) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que se emitan para tal efecto.
- d) El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular, el cual deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.
- e) Los partidos políticos deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos referidos en párrafos precedentes.
- f) Se considerarán como infracciones, los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, así

como el incumplimiento a las especificaciones señaladas en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017.

- g) Es una obligación directamente exigible a los partidos políticos incluir un identificador único en los anuncios espectaculares, pues se trata de requisitos que deben cumplir al contratar publicidad, por lo que su omisión será considerada una falta sustantiva.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por el ente involucrado, se tiene lo siguiente:

- Que el candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez realizó contrataciones de anuncios de espectaculares para la difusión de su campaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018, mismos que fueron colocados en distintas calles de la ciudad de Monterrey.
- Que existe certeza de que los gastos por la contratación de los espectaculares se encuentran debidamente reportados dentro de su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que los anuncios materia del presente procedimiento cuentan en su totalidad con el número de identificador que les corresponde.
- Que derivado de la verificación realizada por el Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, esta autoridad tiene certeza que el número de id que deben contener los anuncios espectaculares es visible, cumpliendo así con la finalidad que buscaba el legislador al aprobar dicho lineamiento.
- Que derivado de lo anterior, se tiene certeza de que los espectaculares denunciados, cuentan con debido registro de sus proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores y cuentan el número de identificador único que se le proporciona a cada anuncio espectacular.
- Que al ser visibles los números de ID-INE y estar reportados los gastos por la contratación de anuncios espectaculares, el sujeto obligado no incumple con lo dispuesto por la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza del Partido Acción Nacional y su entonces candidato postulado a Presidente Municipal de Monterrey, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, no incumplieron con lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en **el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017**; por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/229/2018/NL**

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**